



1 / 1689

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, - 7 DIC. 2009

VISTO: La Ley No. 18.570 de 13 de setiembre de 2009 que establece facilidades de pago para empresas que se amparen al régimen especial de subsidio por desempleo parcial creado por el Decreto N° 316/009 de 7 de julio de 2009.-----

RESULTANDO: Que dicho régimen de subsidio por desempleo parcial, se ha dispuesto en base a lo previsto por el artículo 10 del decreto-ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.-----

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar el referido régimen especial de facilidades, a efectos de su instrumentación.-----

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, -----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA:**-----

Artículo 1.- (Alcance). El régimen de facilidades previsto por la ley que se reglamenta comprende las obligaciones por aportes jubilatorios patronales asociadas a los trabajadores amparados en el régimen de seguro de paro parcial, creado por el decreto N° 316/009 de 7 de julio de 2009, en las condiciones a que refiere el artículo 2° de la ley que se reglamenta, y beneficia a las empresas amparadas en las disposiciones del referido decreto, en tanto cumplan con las condiciones formales relativas a la presentación de nóminas y declaraciones juradas de no pago, correspondientes al período de amparo.

La suscripción del convenio y entrega inicial, deberán realizarse dentro del vencimiento de la obligación del correspondiente mes de cargo.

13/01/2010 2009

Los contribuyentes podrán suscribir tantos convenios de facilidades como meses en que sus trabajadores se encuentren amparados por el referido régimen de seguro de paro parcial.

Los montos que se financian no generarán multas, recargos ni intereses en el periodo del convenio.-----

Artículo 2.- (Régimen de cumplimiento). Las facilidades estarán conformadas por una entrega inicial y un máximo de doce cuotas en moneda nacional. La entrega inicial comprenderá las contribuciones patronales no financiadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, así como los aportes personales y la contribución especial por servicios bonificados. La primera cuota vencerá a los doce meses de la suscripción y se hará efectiva junto con el vencimiento de las obligaciones corrientes respectivas.

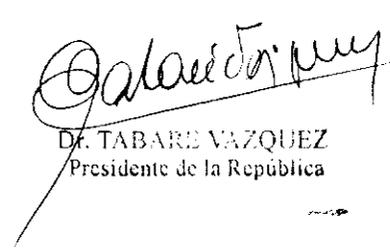
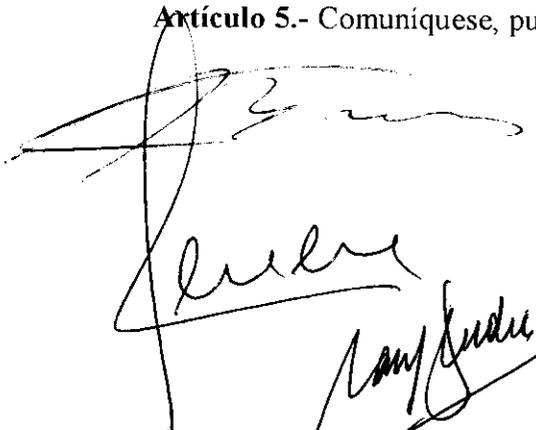
El incumplimiento del pago de la entrega inicial dentro del vencimiento de las obligaciones corrientes, implicará la anulación de las facilidades otorgadas.

Los vencimientos de las cuotas de convenios se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.-----

Artículo 3.- (Caducidad). Los convenios suscritos al amparo del régimen especial que se reglamenta, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga, determinando la exigibilidad total de lo adeudado originalmente, con las multas y recargos correspondientes, imputándose las cuotas abonadas como pagos a cuenta.-----

Artículo 4.- (Implementación). El Banco de Previsión Social implementará la aplicación del régimen de facilidades que se reglamenta.-----

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



DR. TABARÉ VAZQUEZ
Presidente de la República